

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.C.: 2019-1175

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de 11 de diciembre de 2020, en cuanto ordenó tener por notificado por conducta concluyente al accionado.

Funda su inconformidad el recurrente en que:

La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, en razón a que los trámites adelantados para notificar al demandando fueron bajo la normatividad anterior, esto es los artículos 291 y 292 del CGP, sin que se allegara copia de la demanda y sus anexos.

En el traslado del recurso la parte actora se pronunció solicitando se de aplicación al artículo 132 del C. General del Proceso y procede a enviar copia de la demanda, anexos, pruebas y del auto admisorio de la demanda al apoderado del demandado.

Para resolver se CONSIDERA:

En este caso se advierte de la actuación que, la parte demandante remitió la comunicación al demandado para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, con las especificaciones establecidas en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., allegando las constancias de rigor, referidos a la entrega de la citación para la diligencia de notificación personal al demandado, como lo indica la empresa de mensajería "Pronto envíos", al certificar que el destinatario si reside o labora en esa dirección.

Ahora, no obstante no reposa la notificación por aviso efectuada al demandado, se advierte que en escrito presentado por este el 19 de noviembre de 2020, manifiesta que: *"En la fecha, envían a mi oficina dos hojas, una que dice notificación por aviso art 292 CGP y un documento*

de fecha 30 de enero de 2020 que se refiere a admitir una demanda de privación de patria potestad instaurada por CLAUDIA LORENA BOLIVAR BOLVIAR, referente al menor AFCB. Dice que se debe notificar al demandado (ANDRES CUADRADO A.) por los artículos 291 y 292 CGP y también se refiere a un tema de sustitución de poder". (Énfasis añadido).

El artículo 301 del Código General del Proceso señala: "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...".

Fue con fundamento en la normatividad prescrita y en lo expresado por el demandado en su escrito de 19 de noviembre de 2020, que se profirió la providencia recurrida, sin que tal actuación se encuentre viciada, al estar consagrada en la ley y reunir las formalidades determinadas en el articulado antes referido.

Ahora no puede desconocerse que posteriormente le fue enviada copia de la demanda al correo electrónico que reportó el demandado, para efectos de la contestación de la demanda.

De otra parte al no saber la demandante el correo electrónico del demandado, tal como lo afirma en la demanda, debía acudir a lo normado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., para la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, dado que el Decreto 806 de 2020 no derogó los artículos citados, sino que es complementario de la ley procesal, formas de notificación que igualmente no fueron tenidas en cuenta ya que el accionado resultó notificado por conducta concluyente.

En consecuencia, no se revocará el auto recurrido y no se concederá el recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el art 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna.

Por lo anterior, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. No revocar el auto de 11 de diciembre de 2020, en cuanto ordenó tener por notificado por conducta concluyente al accionado.

SEGUNDO. No conceder el recurso de apelación, por los argumentos señalados en la parte considerativa.

TERCERO. Por secretaria contabilícese el término restante que tiene el demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, circular official stamp.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ